

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>	FA/****/****  031/2021  CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA</b>	ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL Y OTROS
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIO DE ACUERDOS</b>	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a seis de agosto de  
dos mil veintiuno.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintiséis de junio de dos mil veinte, **\*\*\*\*** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Administración Fiscal General**, del **Administrador Central de lo Contencioso** así como del **Administrador Local de Fiscalización de**

**Monclova**, pretendiendo la nulidad de la **resolución \*\*\*\* de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte** emitida dentro del expediente número \*\*\*\*, y contra la **resolución \*\*\*\* de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince** mediante la cual se determinó un crédito fiscal en su contra, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30,

Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-177-2020 a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal en fecha treinta de junio de dos mil veinte, designándole el número de expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**TERCERO.** En auto de fecha primero de julio de dos mil veinte esta Sala Unitaria previno a la parte actora a fin de que subsanara su escrito de demanda, lo que hizo parcialmente mediante escrito recibido el día veintiocho de agosto del mismo año, en consecuencia, en proveído del día diecinueve de octubre de la misma anualidad, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención

de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte se notificó por lista a la parte actora de conformidad con lo expuesto en el auto de fecha dieciocho del mismo mes y año.

La **Administración Fiscal General** y el **Administrador Central de lo Contencioso**, quedaron notificados mediante oficio en fecha once de noviembre del mismo año, y se notificó mediante correo certificado al **Administrador Local de Fiscalización de Monclova** el día veinte de noviembre de dos mil veinte.

**QUINTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el ciudadano \*\*\*\*, en su calidad de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de la **Administración Fiscal General** y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, presentó en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte la contestación a la demanda de su intención; siendo que en acuerdo del día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno ésta Sala Unitaria admitió la contestación de mérito, habiéndose formulado anteriores prevenciones a las autoridades demandadas, sin que diera debido cumplimiento a lo requerido.

En el escrito de contestación presentado por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de las actuaciones que realizaron en los términos de las mismos,

lo cual se tiene por inserto en el presente resultando, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

**SEXO.** En fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar su demanda al no haberlo hecho dentro del término señalado para ello.

**SÉPTIMO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día quince de junio de dos mil veintiuno, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las mismas a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veinte de mayo de la misma anualidad, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**OCTAVO.** En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

*<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*

*III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*

*IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a \*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*, en el proveído de fecha primero de julio de dos mil veinte.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano \*\*\*\*, en su calidad de **Administrador Central de lo Contencioso**, y en representación de la **Administración Fiscal General** y el **Administrador Local de Fiscalización de Monclova**, en proveído de fecha once de diciembre de dos mil veinte.

**CUARTO.** De la demanda presentada por \*\*\*\* y contestación hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>1</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte

Del curso inicial de demanda, se advierte que la actora impugna la **resolución \*\*\*\* de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte** emitida dentro del expediente número \*\*\*\*, y contra la **resolución \*\*\*\* de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince** mediante la cual se determinó un crédito fiscal en su contra, pretendiendo su nulidad lisa y llana, vertiendo los conceptos de anulación que estimó pertinentes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la parte demandada oponiendo las defensas correspondientes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó conjuntamente con las defensas opuestas por las autoridades demandadas para pronunciar esta resolución:

Es preciso aclarar que los conceptos de anulación segundo a décimo segundo contenidos en el escrito de demanda no pueden ser objeto de pronunciamiento por este Tribunal en virtud del principio de litis cerrada que impera en el Juicio de Contencioso Administrativo tramitado ante este Órgano Jurisdicente, pues la resolución

como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

recaída al Recurso de Revocación incoado en sede administrativa sustituye al acto administrativo primigenio y que en la especie consiste en la determinación del crédito fiscal.

A mayor abundamiento, el principio de litis abierta consiste en permitir al interesado esgrimir agravios novedosos en la demanda de nulidad distintos de los expuestos en el medio de impugnación primigenio; por su parte, el principio de litis cerrada tiene por efecto circunscribir la controversia del juicio contencioso administrativo a los agravios vertidos en el recurso, es decir, el actor no se encuentra en aptitud de aducir nuevos argumentos impugnatorios.

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92<sup>2</sup>, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa.

Continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas

---

<sup>2</sup> **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión anterior, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

**<<Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, <<el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada>>, en el entendido de que, no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativa, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos

que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V<sup>3</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama en vía**

---

<sup>3</sup> **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

**contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup> de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

contradicción de tesis aludida<sup>5</sup>, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que <<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, **todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta**, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Octava Época, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

**<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las

---

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 23/92

*cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>*

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados

jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2°.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.**

*Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controvertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad*

procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo

*hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>*

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el recurso en sede administrativa fue presentado el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis tal como se verifica del hecho dos del escrito de demanda, así como de la copia del referido ocuro aportada por la impetrante<sup>6</sup>, en ese tenor, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable lo es el anterior a la reforma publicada en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, y por tanto, en la especie, la resolución definitiva susceptible de ser impugnada en la presente vía lo es la que pone fin al medio de defensa administrativo, según dispone el artículo 3, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup>, al no ser optativa la interposición del Recurso de Revocación dada la temporalidad en el ejercicio del medio de impugnación ordinario, haciendo necesario agotar previamente los recursos en aplicación del principio de definitividad.

Ahora bien, por lo que hace al **primer concepto de anulación** se procede a analizar el mismo para el único objeto de la fijación de la litis.

### **Primer concepto de anulación**

En síntesis, la impetrante señala que la resolución combatida es ilegal al haberse desechado el Recurso de

---

<sup>6</sup> Foja 46, tomo I.

<sup>7</sup> **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Revocación bajo el argumento de que la firma de quién lo suscribe no corresponde con las firmas que obran en el expediente administrativo, y sin haberse desahogado prueba pericial alguna, lo que estima violatorio del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría

**QUINTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>9</sup>.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas opusieron como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda.

Es dable sostener la ineficacia del argumento expuesto toda vez que la demandante dice haber sido notificado del acto impugnado en fecha nueve de junio de dos mil veinte, siendo que presentó su demanda el día

---

desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

veintiséis del mismo mes y año, siendo oportuno ilustrar el computo con la siguiente tabla:

Junio 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
01	02	03	04	05	06	07
08	09 <b>Notificación</b>	10 Surte efectos	11 Día uno	12 Día dos	13 Inhábil	14 Inhábil
15 Día tres	16 Día cuatro	17 Día cinco	18 Día seis	19 Día siete	20 Inhábil	21 Inhábil
22 Día ocho	23 Día nueve	24 Día diez	25 Día once	26 Día doce <b>Presentación</b>	27 Inhábil	28 Inhábil
29	30					

Con lo anterior, queda en claro que la presentación de la demanda se hizo dentro del plazo legal de quince días previsto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEXTO.-** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar el concepto de anulación plasmado por “\*\*\*\*” en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, en los cuales opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por

grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables<sup>10</sup>.

En la especie, se considera que el **concepto de anulación primero** resulta **fundado**, en suplencia de la queja deficiente de conformidad con el artículo 84, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

Toralmente, en el primer concepto de anulación en referencia, la impetrante aduce que la resolución \*\*\*\* es ilegal toda vez que la autoridad determinó desechar su Recurso de Revocación sin analizar los agravios, bajo el argumento de que la firma que calzaba dicho escrito no correspondía con las firmas que obran en el expediente que la demandada tiene a su cargo, aduciendo que no resultaba necesaria la práctica de prueba pericial alguna en virtud de la notoria discrepancia.

Por su parte, las demandadas manifiestan que corresponde a la actora aportar los medios de convicción adecuados para acreditar que la firma plasmada en el Recurso de Revocación es auténtica, lo que estima así partiendo de la premisa del principio de legalidad, por lo

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

que al no haberse ofrecido medio de prueba idóneo debe de confirmarse la validez del acto impugnado.

Ahora bien, resulta importante traer a colación el contenido de la resolución \*\*\*\* de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, que en lo que interesa<sup>11</sup>, la emisora aduce:

*<<Ahora bien, viene a cuenta que del escrito inicial presentado por el C. \*\*\*\*, se observa que la firma plasmada por el contribuyente o su representante legal no coincide con **las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad**, lo anterior sin necesidad de desahogar una prueba pericial para demostrarlo, pues dicha firma es notoriamente distinta a la que estampó en el recurso de revocación presentado, por lo que aun cuando se haya ratificado que la firma que consta en el de mérito es suya, la autoridad resolutora no está obligada a otorgarle el probatorio, pues se advierte a simple vista que no coinciden las firmas, incurriendo en evidente incumplimiento a lo dispuesto por la legislación aplicable. Sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: (...)>> (Énfasis añadido)*

Sustentado dicho razonamiento en los artículos 104 y 19 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en lo que interesa dicen:

**“ARTICULO 104.** El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar además: (...)”

**“ARTICULO 19.** Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar **firmada autográficamente por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello**, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar.” (Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se advierte una discrepancia entre el mandato legal y la actuación administrativa, toda vez que el artículo 104 en comento, de forma expresa dispone como requisito para la firma que sea plasmada de forma autógrafa, sin establecer que deba corresponder o coincidir con las firmas contenidas en el expediente administrativo en poder de la resolutora.

---

<sup>11</sup> Foja 40, tomo I.

Lo anterior es de importancia toda vez que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a fin de que las Oficialías de Partes de las autoridades fiscales cumplan la garantía de legalidad es necesario que no solo se reciban materialmente los documentos que les sean presentados, sino que deben efectuar un acto formal, en el cual además de plasmar la fecha y hora de recepción se deben inventariar los anexos exhibidos, y verificar que el escrito se dirija a la autoridad a la que dicha oficialía se encuentra adscrita y que el escrito calza firma autógrafa, y que la omisión de asentar circunstancia alguna en relación a la firma, o que ésta no es autógrafa, genera la presunción de que se presentó en original y con dicha formalidad, lo que se puede verificar de las jurisprudencias de observancia obligatoria emitidas por la Sala de trato aplicables por identidad en los criterios que informan.

La consultable con el número de tesis 2ª./J. 5/2011, visible en página 759, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, del mes de Marzo de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.**

*Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar*

al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo.>>

Así como la identificada con el número de tesis 2ª./J. 32/2011 (10ª.), visible en página 3632, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, del mes de Enero de 2012, Tomo 4, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

**<<PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.**

Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.>>

Por lo anterior, al contar el accionante con la presunción a su favor en el sentido de que la firma que calza el Recurso de Revocación es autógrafa ante la

omisión de la parte demandada de manifestar circunstancia alguna en relación a esta, se estima que la resolución \*\*\*\* de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte es ilegal, y que la demandante además acreditó su dicho al demostrar que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho, por lo que no resultaba necesario que ofreciera prueba pericial como lo pretendían las demandadas, lo que es así toda vez que el objeto de la litis en la especie no consistía en si la firma que calza el Recurso de Revocación es atribuible al representante legal de la contribuyente, o si ésta coincide con las plasmadas en el expediente a cargo de la resolutora, sino en la legalidad del desechamiento sustentado en el razonamiento de la falta de coincidencia entre las firmas.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el emisor del acto impugnado sustenta de igual forma la resolución en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que es supletorio del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>12</sup>, citando particularmente el artículo 384, fracción X, de la norma supletoria<sup>13</sup>; sin embargo, soslayó que dicho cuerpo legal prevé la citación del interesado para la ratificación en caso de duda sobre la autenticidad de una firma, y la sanción ante su negativa o incumplimiento, como se verifica de su artículo 268, que establece:

---

<sup>12</sup> **ARTICULO 7.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 384. Requisitos de la demanda.** Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará: (...) **X.** La fecha del escrito y la firma del actor o de su representante legítimo.

*<<ARTÍCULO 268. Ratificación de escritos. En caso de duda sobre la autenticidad de una firma que aparezca al calce de un escrito o cuando lo disponga la ley, podrá el juzgador llamar a su despacho, de oficio o a petición de parte al promovente, para que, en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.*

*Si el citado negara el contenido del escrito o la autenticidad de la firma, o se rehusara a contestar, o citado personalmente no compareciere, el juzgador lo tendrá por no presentado.>>*

De donde deviene indudable que, la autoridad fiscal debió citar al interesado a fin de que ratificara la firma contenida en el Recurso de Revocación, y solo ante su negativa o incomparecencia, estaba en aptitud de tener por no presentado el ocurso relativo.

Ahora bien, ante la procedencia de los motivos de disenso esgrimidos por la impetrante, es de determinarse las consecuencias de la nulidad correspondiente, para lo cual es conveniente citar la fracción III del artículo 86 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra rezan:

*<<Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: (...)  
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;>>*

Así, resulta claro que las violaciones contenidas en el acto impugnado son suficientes para otorgar la **nulidad** del oficio \*\*\*\* de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, misma que en la especie se estima que debe ser **para efectos**, toda vez que recae a un recurso incoado por la interesada, además de así encontrarse previsto por le artículo 116, fracción I, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

*<<ARTICULO 116. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las*

resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

*l. En los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:*

*(...)*

*b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.>>*

Por lo anterior, **se decreta la nulidad para el efecto** de que la **Administración Central de lo Contencioso, deje sin efectos el oficio \*\*\*\*** de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, y en su lugar, reponga el procedimiento ordenando citar al ciudadano **\*\*\*\***, en su carácter de representante legal de **\*\*\*\***, a fin de que ratifique la firma plasmada en el Recurso de Revocación de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, o en su defecto, admita a trámite el medio de impugnación intentado, y en su momento, emita la resolución correspondiente de manera fundada y motivada.

Cabe aclarar, en aras de evitar futuras violaciones procesales, que el Recurso de Revocación intentado por la aquí demandante, deberá ser tramitado y resuelto **aplicando el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza reformado al veintidós de diciembre de dos mil quince** atendiendo a la temporalidad en la interposición del medio de defensa en sede administrativa, por lo que deberá **abstenerse de mencionar que se encuentra derogado el artículo 111** de dicho cuerpo legal, toda vez que **implicaría la aplicación retroactiva** de la **reforma** de fecha treinta y uno de diciembre de **dos mil dieciocho** en

perjuicio de la contribuyente, lo que se encuentra proscrito por el artículo 14 de la Carta Magna.

## P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora "\*\*\*\*", se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

**La documental pública**, consistente en copia del oficio número \*\*\*\* de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, mismo que fue debidamente valorado al emitir la presente resolución, el cual goza de plena eficacia probatoria al no haber sido controvertido por las autoridades demandadas, lo que resulta en su reconocimiento tácito.

**La documental pública**, consistente en copia del Recurso de Revocación interpuesto en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mismo que es apto para demostrar la temporalidad en la presentación de dicho medio de defensa, que de igual forma fue debidamente analizado en líneas que anteceden, y que goza de valor probatorio pleno al no haber sido objetado o desconocido por las autoridades demandadas.

**La documental pública**, consistente en copia de la resolución determinante de crédito fiscal de fecha número \*\*\*\*, y sus constancias de notificación, medio de prueba que no aporta elementos favorables a la oferente toda vez que, como se dijo con antelación, la presente sentencia no

puede ocuparse del oficio determinante del crédito fiscal en virtud del principio de litis cerrada, y por tanto, los medios probatorios relacionados con el mismo no pueden ser objeto de estudio de conformidad con el principio jurídico que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**La documental pública**, consistente en copia simple del oficio \*\*\*\*, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, relativo a solicitud de información y documentación, y sus constancias de notificación, que siguen la misma suerte que el medio de prueba mencionado en el párrafo inmediato anterior.

**La documental pública**, consistente en copia simple de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\* y sus constancias de notificación, así como del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo relativos al crédito fiscal número \*\*\*\*; medio de convicción que de igual forma se relacionan con el oficio determinante del crédito fiscal, y que por tanto no puede ser objeto de estudio en la presente sentencia.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas**, así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

A las **autoridades demandadas**, se les tuvo por no ofreciendo pruebas como se verifica del auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno<sup>15</sup>.

### Conclusión

Al haber resultado **fundado el primer concepto de anulación** hecho valer por **\*\*\*\***, habiéndose suplido las deficiencias en la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad del oficio \*\*\*\*** de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte **para el efecto** de que la **Administración Central de lo Contencioso**, reponga el procedimiento ordenando citar al ciudadano **\*\*\*\***, en su carácter de representante legal de **\*\*\*\***, a fin de que ratifique la firma plasmada en el Recurso de Revocación de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, o en su defecto, admita a trámite el medio de impugnación intentado, y en su momento, emita la resolución correspondiente de manera fundada y motivada, debiendo observar lo dispuesto en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como

---

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

<sup>15</sup> Foja 438 a 440, tomo I.

86 fracción III, así como 87 fracción III y segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por “\*\*\*\*”, en contra de la **Administración Fiscal General**, del **Administrador Central de lo Contencioso**, y de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se declara **la nulidad del oficio \*\*\*\*** de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, **para el efecto de que el Administrador Central de lo Contencioso** reponga el procedimiento del Recurso de Revocación, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente determinación.

**TERCERO. El Administrador Central de lo Contencioso**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **quince días** siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV, y 87, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese por lista** esta sentencia a la parte actora “\*\*\*\*” por lo expuesto en el

auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte; y **por oficio** a las autoridades demandadas, esto es, la **Administración Fiscal General**, el **Administrador Central de lo Contencioso**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en los domicilios que señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala    Secretario de Acuerdo y  
Unitaria en Materia Fiscal y                    Trámite  
Administrativa**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Licenciada Sandra Luz**

**Miranda Chuey**

**Licenciado Martín**

**Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos del expediente FA/128/2020.)